



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 06 de noviembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Anthony Wuillis Peña contra la Resolución de Gerencia N° 9293-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 24 de octubre del 2018; y el Informe N° 000102-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 15 de febrero de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, establece en su artículo 2° que MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza; asimismo, coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento, además señala que su competencia es de alcance nacional. Asimismo, en su artículo 6° establece como funciones de MIGRACIONES, entre otras, aprobar el cambio de calidad migratoria y controlar la permanencia legal de los extranjeros en el país;

Por su parte, el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 28° que la calidad migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional, su otorgamiento es potestad del Estado Peruano, esta es otorgada a través de acto administrativo y habilita para el ejercicio de una actividad específica; así también, en su artículo 30° señala que el ciudadano extranjero puede cambiar de calidad migratoria tramitando su solicitud ante MIGRACIONES de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento;

De forma complementaria, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, establece en su artículo 65° que el procedimiento de cambio de calidad migratoria le permite a la persona extranjera obtener una condición de estadía regular distinta a la que posee y debe ser solicitada ante la autoridad competente cumpliendo los requisitos correspondientes, y el artículo 89° señala que se otorga la calidad migratoria de Familiar Residente a aquellas personas extranjeras que mantengan vínculo familiar comprobado con nacionales o con personas extranjeras residentes en territorio peruano, de acuerdo a los alcances establecidos en el artículo 38° del Decreto Legislativo;

Asimismo, en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, se establece, en su artículo 42°, que son funciones de la Gerencia de Servicios Migratorios, entre otros, regularizar la condición migratoria de los extranjeros conforme a los requisitos establecidos en la normatividad vigente y verificar la documentación presentada por los administrados en los procedimientos de inmigración, y, en su artículo 45° que, son funciones de la Subgerencia de Inmigración y Nacionalización, autorizar los cambios de calidad migratoria de los ciudadanos extranjeros;



Del caso en particular

Con fecha 22 de febrero del 2018, el ciudadano de nacionalidad venezolana Anthony Wuillis Peña (en adelante el administrado), identificado con Pasaporte N° 066666505, presentó solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Familiar de Residente (CPE-R), generándose para tal efecto el expediente administrativo LM180064206;

Posteriormente, mediante Resolución de Gerencia N° 9293-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 24 de octubre del 2018, se declaró improcedente la petición debido a que mediante Oficio N° 5327-2018-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPORA-LIMA/DEPFCI, de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú informó a la autoridad administrativa migratoria que el administrado se encontraba solicitado por las autoridades de su país de origen, por existir un proceso de estafa seguido en su contra;

Ante la declaración de improcedencia, mediante escrito de fecha 06 de noviembre de 2018, el administrado interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Gerencia, manifestando que esta circunstancia en su contra obedece a que en su país de origen la compra venta de moneda extranjera, actividad a la que él se dedicaba, se encuentra sancionada y que al tratarse de un proceso judicial que aún se encontraría en trámite tiene derecho a la presunción de inocencia;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se verifica que ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que otorga el numeral 2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contados desde la notificación de la Resolución de Gerencia impugnada. Además de ello, se aprecia que el escrito presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113° del citado cuerpo legal;

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, la autoridad administrativa migratoria puede impedir el ingreso al territorio nacional al extranjero que se encuentre prófugo de la justicia por delitos tipificados como comunes y delitos graves, como tráfico ilícito de drogas, trata de personas, tala ilegal, lavado de activos, terrorismo y su financiamiento, corrupción, crimen organizado o delitos conexos a la legislación peruana;

Mediante el medio impugnatorio interpuesto, se advierte que el administrado formula explicaciones y aclaraciones respecto a los hechos que podrían haber motivado el curso actual de un proceso penal seguido en su contra, por supuesto delito de estafa, por ante los tribunales de justicia de su país de origen, sin embargo, no desmiente que pueda estar involucrado en la comisión de alguna conducta típica de consecuencias penales, según las leyes procesales que le serían aplicables, circunstancia que motiva que se encuentre solicitado por las autoridades judiciales, razón por la cual, ésta circunstancia, impide atender positivamente su petición de cambio de calidad migratoria;

Debe tenerse presente que, el delito de estafa, se encuentra tipificado en nuestra legislación penal nacional y vigente en el Libro Segundo, Parte Especial, Título V, de los Delitos contra el Patrimonio, Capítulo V, referido a la Estafa y otras modalidades de defraudación, del Código Penal, con lo cual se verifica que se produce la conexidad exigida en el literal d) del numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones;



En esa línea de ideas, atendiendo a que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado conforme a las prerrogativas y potestades legales establecidas por parte de la autoridad administrativa, para la evaluación de solicitudes de cambio de calidad migratoria presentadas por ciudadanos extranjeros, corresponde confirmar la Resolución de Gerencia impugnada;

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y no habiendo el administrado desvirtuado los argumentos de la resolución impugnada, se considera que la Resolución de Gerencia N° 9293-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 24 de octubre del 2018, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad; por lo que, corresponde confirmar la citada Resolución y desestimar el recurso de apelación interpuesto, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el Informe de vistos cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 06 de noviembre de 2018, interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana Anthony Wuillis Peña, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia N° 9293-2018-MIGRACIONES-SM-CCM, de fecha 24 de octubre del 2018, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Turista (T) a Familiar de Residente (CPE-R), por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.